

R2024000542

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria relativa al acceso a copia digital del expediente 314-CCP.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Organismos autónomos. Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria. Acceso a expediente administrativo.

Sentido: Estimatorio formal y terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de agosto de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, el 20 de enero de 2024 (2024-E-RE-164), y relativa a la solicitud de copia digital del expediente 314-CCP.

Segundo. - En concreto, la ahora reclamante solicitó:

“1. personación como interesada en los expedientes en expedientes 314-CCP, 189- CCP, 379 y 1334/2021, conforme a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y todos aquellos relacionados con la citada actuación.

2. Reitero la solicitud de copia digital del expediente 314-CCP del Consejo Insular de Aguas completo y se me traslade copia auténtica del citado expediente incluyendo, pero no de forma exclusiva, todos los documentos, tanto actos de trámite como de decisión como cualquier otra nota, documento, anotación, etc. así como los documentos que causan la apertura del expediente y que determinan que se emita autorización de canalización del barranco de La Ballena especialmente en el tramo del mismo que discurre entre las calles Vergara y Simancas, que conste en el citado expediente por el que se concede la autorización. Y además, solicitamos todos los escritos y todas las solicitudes del Ayuntamiento solicitando las modificaciones al cauce del Barranco de La Ballena.

3. Enlace para descarga a través de la sede electrónica de los expedientes: 314-CCP, 189- CCP, 379 y 1334/2021

4. Reitero la solicitud de copia digital del proyecto de canalización y cambio de cauce del

Barranco de la Ballena.

5. La petición de explicación motivada por escrita con notificación y explicación motivada por escrita con notificación sobre la potestad de permitir un cambio de cauce en un barranco de propiedad estatal reasignado a un colector general de la ciudad integrado en la red de drenaje municipal, atribuyendo su titularidad al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

6. Que se revoque la autorización y la anulen para canalizar el barranco, en función de las finalidades y de la seguridad de los ciudadanos de esta ciudad de Las Palmas, mermadas por este hecho.

7. Que se me informe motivación escrita con notificación de las razones por las que no se ha producido un DESLINDE del barranco previo a la dudosa autorización otorgada por el CIAGC.

8. Que se me informe motivación escrita con notificación de las razones por las que no se ha producido un procedimiento de desafectación del barranco previo a la dudosa autorización otorgada por el CIAGC.

9. Que, en base al artículo 53.1.b de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, se identifique al personal y autoridades bajo cuya responsabilidad se ha tramitado y se continúa haciéndolo, el desplazamiento del cauce del Barranco de La Ballena a su paso por Guanarteme entre Vergara y Simancas, con la finalidad de hacer alegaciones e interponer acciones judiciales.

10. Conforme a la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se me informe de todos los trámites referidos a esta actuación, incluso el de su aprobación definitiva, para ser llevado a Impugnación Contenciosa Administrativa, y Querrela si se da el caso en que se hayan dictado, a sabiendas, resoluciones injustas.

11. Que se anexe esta y las anteriores solicitudes a los expedientes en curso.

12. Que se anexe si no se ha hecho ya el informe que figura en el anexo I de este documento.”

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 16 de agosto, la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 11 de diciembre de 2024, con registro de entrada número 2024-004282, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria informando, entre otros, que el 28 de noviembre de 2024 se dio respuesta a la ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) **Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.**" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta Ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- Tal y como se recoge en el artículo primero de sus estatutos:

"1. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, creado por la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, se configura como una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas en los términos de dicha Ley.

2. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria tiene naturaleza de organismo autónomo adscrito a efectos administrativos al Cabildo Insular de Gran Canaria. Esta adscripción orgánica en ningún caso afectará a las competencias y funciones que se establecen en la Ley 12/1990, de 26 de julio.

3. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria tiene capacidad para adquirir, poseer, regir y administrar los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como para contratar, obligarse y ejercer ante los Tribunales todo tipo de acciones, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes...."

III.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a

habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

IV.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 1 de agosto de 2024. Toda vez que la solicitud fue realizada el 20 de enero de 2024, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

VI.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 11 de diciembre de 2024, se considera que se ha contestado

a la solicitud de 1 de agosto de 2024, si bien, fuera de plazo.

VII.- De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que tuviera entrada el 1 de agosto de 2024 en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitida al Cabildo Insular de Gran Canaria por ser el ámbito de su competencia (R.S. REGAGE24s00061210353), con acuse de confirmación de 16 de agosto de 2024, relativa a la solicitud de copia digital del expediente 314-CC y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

2. Instar al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.

3. Recordar al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un

mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Noelia García Leal

Resolución firmada el 04-02-2025


SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA